

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) al despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna N°. 2021-536, informando que se allegó contestación a la demanda por parte de la **AFP PROTECCION S.A.**, y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la contestación presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., en razón a que no dio respuesta a los hechos enlistados en los numerales 23 y 24 del escrito de demanda, por lo que con la subsanación a la contestación a la demanda deberá corregir las falencias anotadas.

Por tal motivo, **SE INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** allegó contestación a la demanda, sin embargo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación incumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., en razón a que ofrece una respuesta de manera general a todos y cada uno de los hechos de la demanda, incumpliendo con los lineamientos que la norma en mención establece en su numeral 3°, por lo que con la subsanación a la contestación a la demanda deberá corregir las falencias anotadas.

Por tal motivo, **SE INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada

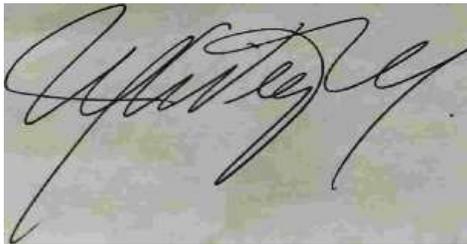
presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otra parte, revisada la contestación al llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, el Despacho dispone, **TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía allegado por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

SE RECONOCE personería adjetiva al abogado **DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la **AFP PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE RECONOCE personería adjetiva a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 05/03/2024

Por ESTADO N° 27 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario